



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO                                                |
| Demandante  | MARIA MARYORY CALDERON ARISTIZABAL                                                                |
| Demandado   | CARLOS ALBERTO RESTREPO RAMIREZ                                                                   |
| Radicado    | No. 050001 31 10 007 2021 00494 00                                                                |
| Instancia   | Primera                                                                                           |
| Providencia | Sentencia N° 91 de 2023.                                                                          |
| Decisión    | SE DECRETA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y SE DICTA SENTENCIA ANTICIPADA. |

Dentro del presente trámite, y encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia conforme al parágrafo del artículo 373 del C.G.P, este juzgado procede a dictar sentencia anticipada, toda vez se dan los presupuestos procesales de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

Relató la parte actora los hechos que a continuación se transcriben:

**HECHOS:**

**“PRIMERO:** La señora MARIA MARYORY CALDERON ARISTIZABAL, contrajo matrimonio por los ritos de la iglesia católica en la parroquia nuestra señora de las Nieves del municipio de Medellín, con el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO RAMIREZ, el día 12 de diciembre de 1981 y registrado en la notaría sexta de Medellín.

**SEGUNDO:** De la relación entre mi poderdante y el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO RAMIREZ, procrearon dos hijos, los cuales ya son mayores de edad, DOUGLAS ALBERTO RESTREPO CALDERON, nacido en Medellín el 14 de junio de 1983 y quien se identifica con cédula de ciudadanía n°98.702.890 de Medellín y VERONICA ANDREA RESTREPO CALDERON, nacida en Medellín el 20 de marzo de 1982 y quien se identifica con cédula de ciudadanía n°43.251.300 de Medellín.

**TERCERO:** Los esposos MARIA MARYORY CALDERON ARISTIZABAL y el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO RAMIREZ no conviven hace más de 30 años, configurándose la causal octava (8) de divorcio establecida en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

**CUARTO:** Los esposos MARIA MARYORY CALDERON ARISTIZABAL y CARLOS ALBERTO RESTREPO RAMIREZ, tuvieron como domicilio conyugal la ciudad de Medellín, y se desconoce el domicilio actual del demandado puesto que hace más de 30 años no se sabe de su paradero por parte de la demandante y de sus hijos, siendo adecuado su emplazamiento.



**QUINTO:** Que desde el año 1990, los señores MARIA MARYORY CALDERON ARISTIZABAL y CARLOS ALBERTO RESTREPO RAMIREZ, se encuentran separados de hecho y no existe entre ellos apoyo moral o económico de ninguna clase.

**SEXTO:** mediante escritura N°142 del 20 de enero de 1994, de la Notaria sexta del Círculo de Medellín.

**SÉPTIMO:** Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos MARIA MARYORY CALDERON ARISTIZABAL y el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO RAMIREZ, respectiva sociedad conyugal que se encuentra disuelta y liquidada, de conformidad al hecho anterior.

**OCTAVO:** Como se señaló en el hecho QUINTO han transcurrido más de 30 años de encontrarse separados de hecho quienes son parte en este proceso, lo que configura la causal invocada, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reconciliación de la vida en común entre el demandado y mi poderdante”.

### **PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos anteriores, se solicitó que mediante sentencia que ponga fin al trámite en esta instancia, se hicieran las siguientes declaraciones:

**“PRIMERA:** Decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso celebrado entre los señores MARIA MARYORY CALDERON ARISTIZABAL y CARLOS ALBERTO RESTREPO RAMIREZ, el día 12 de diciembre del año 1981 en la parroquia Nuestra Señora de las Nieves del municipio Medellín, bajo el indicativo serial No. 1266555 por configurarse la causal octava (8) del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDA:** Que se declare que son de cargo de los consortes los gastos necesarios para su manutención y en proporción a los ingresos de cada uno.

**TERCERA:** Que se declare que cada cónyuge podrá fijar su residencia separada, donde a bien lo tenga.

**CUARTA:** Que se inscriba esta sentencia en el libro de registros correspondientes.

**QUINTA:** Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho al señor CARLOS ALBERTO RESTREPO RAMIREZ, en caso de oposición”.

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.



2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas.

Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu. En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la Litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Atendiendo que a la fecha el demandado dentro de este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, fue notificado personalmente de la demanda, además se le marcó al teléfono aportado dentro de la demanda, y manifestó no querer hacerse parte dentro del presente proceso, ni tampoco querer contestar la misma, sino que procedió a guardar silencio al respecto, tenemos entonces que con la conducta del demandado se puede dar por probada la causal alegada dentro de este proceso, pues al no hacer pronunciamiento alguno, se infiere que el mismo acepta los hechos que generaron el divorcio, y a su vez con las pruebas que obran dentro del expediente son suficientes para resolver de fondo esta controversia; es así como es procedente dar aplicación al artículo 278 numeral 2° Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada, como en efecto se hará.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**



**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia:

**SEGUNDO:** DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por DIVORCIO, de los señores MARIA MARYORY CALDERON ARISTIZABAL identificada con la C.C Nro. 42.997.758 y CARLOS ALBERTO RESTREPO RAMIREZ, identificado con la C.C Nro. 71.588.460, contraído entre los mismos el día 12 de diciembre de 1981 en la Parroquia Nuestra Señora de las Nieves de Medellín - Antioquia, quedando vigente el vínculo sacramental.

**TERCERO:** Declarar que, en adelante, la ex Pareja tendrá residencias separadas y no se deberán alimentos entre los mismos.

**CUARTO: SOCIEDAD CONYUGAL:** La misma ya se encuentra disuelta y liquidada mediante Escritura Pública N° 142 del 20 de enero de 1994 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín.

**QUINTO:** CONDENA en costas a la parte demandada, por ser la vencida. Se fija en calidad de agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

**SEXTO:** INSCRIBASE en la Notaria Sexta (6) del Círculo Notarial de Medellín, lo resuelto en esta sentencia, para que se registre en el folio Nro. 1266555, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores MARIA MARYORY CALDERON ARISTIZABAL y CARLOS ALBERTO RESTREPO RAMIREZ, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el registro de varios, que se lleva en la oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

**NOTIFIQUESE,**

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA  
JUEZA**

L.

Firmado Por:  
Ana Paula Puerta Mejia

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24162db28e035f0ce9eed93e545963941329aa69c3dd6608a4537f45c529c762**

Documento generado en 18/04/2023 12:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**